



Resolución de Superintendencia

N° 575 -2017-SUCAMEC

Lima, 26 JUN 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 15 de mayo de 2017, por DEFENSE SECURITY SERVICE S.A.C. contra el Oficio N° 02981-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 09 de mayo de 2017, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Dictamen Legal N° 278-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de junio de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

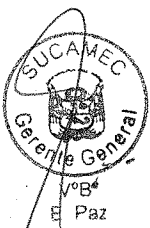
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201700187832 de fecha 24 de abril de 2017, DEFENSE & SECURITY SERVICE S.A.C., comunicó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), el inicio de un Curso de Formación Básica para agentes de seguridad privada, el cual se desarrollaría desde el 29 de abril al 04 de mayo del presente año. En forma posterior, conforme detalla el Acta de Verificación de Instrucción N° 1041-2017-SUCAMEC-GCF-MFBU de fecha 02 de mayo de 2017, personal de la Gerencia de Control y Fiscalización realizó una visita inopinada a las instalaciones donde venía desarrollándose el citado curso de formación, en donde se dejó constancia que: *“a la llegada de la suscrita inspectora no se encontró al instructor, llegando después de 5 minutos (13:25), según manifiesto del encargado el horario de almuerzo fue tomado de 12:30 a 13:30”*;

Que, con Expediente N° 201700203512 de fecha 05 de mayo de 2017, DEFENSE & SECURITY SERVICE S.A.C. comunicó a la SUCAMEC, el resultado del Curso de Formación Básica para agentes de seguridad privada adjuntando como anexo la relación de 15 participantes aprobados; asimismo, indicó que el retraso del instructor se generó por la demora de la atención de los alimentos y que dicha situación no perjudicó el normal desarrollo de la instrucción;

Que, mediante Oficio N° 02981-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 09 de mayo de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a DEFENSE & SECURITY SERVICE S.A.C., que en la inspección realizada por la Gerencia de Control y Fiscalización, se constató que el Curso de Formación Básica no se estuvo desarrollando según el cronograma comunicado, razón por la cual, no corresponde registrar el término del referido curso;



V.B.
C. Verástegui

Que, con fecha 15 de mayo de 2017, DEFENSE & SECURITY SERVICE S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 02981-2017-SUCAMEC-GSSP, argumentando que existe inexactitud de lo afirmado por la Administración, ya que se ha comprobado con Acta de fecha 02 de mayo de 2017, que el curso no se estaba llevando a cabo, lo que es totalmente errado, y que se pretende establecer que no han existido alumnos ni se ha desarrollado cronograma alguno, lo cual es falso, toda vez que conforme podrá verificarse del acta invocada, el mismo instructor firma el acta original, haciéndolo con un retraso de cinco minutos, tiempo que no puede afectar un cronograma de inspecciones; asimismo, que en la Resolución N° 291-2004-INDECOPI, se ha señalado que cinco minutos es el plazo máximo de espera ante cualquier eventualidad generada en la prestación de un servicio, por lo que considera que la sanción no tiene sustento;

Que, el artículo 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, dispone que la SUCAMEC (ex DICSCAMEC) es la autoridad competente que se encarga del control y supervisión de las diversas modalidades de los servicios de seguridad privada, siendo su órgano de línea, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, quien controla y ejecuta administrativamente el procesamiento de expedientes referidos al funcionamiento de los servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2011-IN;

Que, en el numeral 5.2, Capítulo V, de la Directiva N° 001-2015-SUCAMEC "Directiva que establece el nuevo plan de Estudio de Formación Básica y Perfeccionamiento para agente de Seguridad Privada", se estipula que: *"Las empresas que prestan servicios de seguridad privada, autorizadas y registradas por la SUCAMEC, se encargan de la instrucción relacionada la formación básica o perfeccionamiento de los agentes de seguridad privada, conforme al Plan de Estudio desarrollado en la presente directiva. El curso de formación básica o perfeccionamiento es realizado por los instructores debidamente acreditado por la SUCAMEC, siendo obligaciones de dichas empresas verificar la acreditación de los instructores y la vigencia de la ficha del instructor, cuyo registro será publicado en la página web de la SUCAMEC"*; asimismo, el numeral 5.4, indica que: *"El dictado y desarrollo de los cursos, así como las materias que las integran, que forman parte del Plan de Estudio son de obligatorio cumplimiento por parte de los instructores acreditados por la SUCAMEC"*;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal N° 278-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de junio de 2017, en forma preliminar, señala que a fin de evaluar adecuadamente el recurso interpuesto, solicitó mediante Memorando N° 310-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de junio de 2017, a la Gerencia de Control y Fiscalización remita un informe ampliatorio respecto a la verificación de instrucción realizada a DEFENSE & SECURITY S.A.C. con fecha 02 de mayo de 2017, según consta en el Acta de Verificación de Cursos de Capacitación N° 1041-2017-SUCAMEC-GCF-MFBU;



C. Varástegui



Resolución de Superintendencia

Que, al respecto, dicha gerencia emitió el Memorando N° 1071-2017-SUCAMEC-GCF de fecha 16 de junio de 2017, el mismo que contiene el Informe N° 033-2017-SUCAMEC-GCF-MFBU, a través del cual se detallan los hechos constatados en la inspección inopinada realizada el día 02 de mayo de 2017 a horas 13:20 pm en las instalaciones de DEFENSE & SECURITY S.A.C. ubicada en la Avenida Santuario N° 2121, Mz. E-2 Lote 42 Urbanización Mangamarca Alta, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, el cual concluye en señalar que:

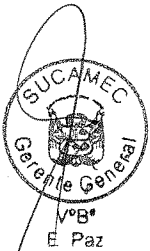
"a) La empresa de seguridad privada DEFENSE & SECURITY S.A.C., no estaría cumpliendo con los horarios establecidos en su cronograma de horas seleccionadas para el desarrollo del curso, al no desarrollar la totalidad de las horas del curso de Armas Conocimiento y manipulación, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2015-SUCAMEC, Directiva que establece el nuevo plan de Estudio de Formación Básica y Perfeccionamiento para agente de Seguridad Privada";

Que, en cuanto al argumento esbozado por el administrado, referente a que "existe inexactitud de lo afirmado por la Administración, ya que se ha comprobado con Acta de fecha 02 de mayo de 2017, que el curso no se estaba llevando a cabo, lo que es totalmente errado, y que se pretende establecer que no han existido alumnos ni se ha desarrollado cronograma alguno, lo cual es falso, toda vez que conforme podrá verificarse del acta invocada, el mismo instructor firma el acta original, haciéndolo con un retraso de cinco minutos, tiempo que no puede afectar un cronograma de inspecciones"; conviene en precisar que el Informe N° 033-2017-SUCAMEC-GCF-MFBU, emitido por la inspectora Mirtha Fernández Baca Uñapillco, detalla los siguientes hechos constatados: i) Que en el momento de la verificación del curso de Formación Básica, se constató que no se encontraba presente el instructor encargado del desarrollo del curso; ii) Que, a la pregunta del instructor los participantes afirmaron que el horario de almuerzo fue tomado de 12:30 a 13:30; iii) Que según el cronograma y horarios programados para desarrollar el curso presentado por DEFENSE & SECURITY S.A.C., el horario de refrigerio es tomado de 12:15 pm a 13:00 pm, asimismo, en el rango de horas de 13:00 pm a 13:45 pm se debe dictar el curso de Armas Conocimiento y manipulación; iv) Que, durante la verificación, no se procedió a desarrollar el curso de capacitación; razón por la cual, lo alegado por DEFENSE & SECURITY S.A.C., no logra desestimar la decisión contenida en el Oficio N° 02981-2017-SUCAMEC-GSSP;

Que, en relación al alegato esgrimido, respecto a que "en la Resolución N° 291-2004-INDECOPI, se ha señalado que cinco minutos es el plazo máximo de espera ante cualquier eventualidad generada en la prestación de un servicio, por lo que considera que la sanción no tiene sustento"; debemos señalar, que carece de sentido emitir pronunciamiento sobre el mismo, toda vez que con la emisión del Informe N° 033-2017-SUCAMEC-GCF-MFBU se complementó la decisión de la Administración, contenida en el Oficio N° 02981-2017-SUCAMEC-GSSP, el cual expresa una comparación directa y real, entre los hechos suscitados relevantes al presente caso en contraste con lo peticionado por ella;

Que, finalmente, conviene indicar que de acuerdo con el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso SUCAMEC) cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la resolución del presente Recurso de Apelación; en este sentido, la solicitud presentada por DEFENSE & SECURITY S.A.C. con fecha 15 de junio de 2017, referida a respuesta del recurso interpuesto, carece de fundamento jurídico;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 278-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 02981-2017-SUCAMEC-GSSP; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal así como el Memorando N° 1071-2017-SUCAMEC-GCF y el Informe N° 033-2017-SUCAMEC-GCF-MFBU, deben ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

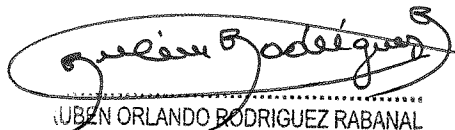
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por DEFENSE SECURITY SERVICE S.A.C. contra el Oficio N° 02981-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 09 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 278-2017-SUCAMEC-OGAJ, el Memorando N° 1071-2017-SUCAMEC-GCF y el Informe N° 033-2017-SUCAMEC-GCF-MFBU, debiéndose poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

